



RAD. 2019-00021. Informe secretarial. Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor EFRAIN DUQUE OLAYA contra la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informándole que, el auto que obedeció lo resuelto por el superior se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado del demandante ha presentado memorial solicitando el cumplimiento por vía ejecutiva de las sentencias de primera y segunda instancia. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920190002100
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFRAIN DUQUE OLAYA
DEMANDADA: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advirtió el Despacho que el apoderado de la parte actora pide se ordene a las enjuiciadas que cumplan las **obligaciones de hacer** contenidas en las sentencias de primer y segundo grado.

Respecto a lo pedido por el memorialista frente a la obligación de **hacer**, es de advertir que aquella se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto tal, que el 7 de junio de 2022 este Despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en sentencia por el Superior. Así mismo, se advierte que el plazo conferido en el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, a saber, 30 días a partir de la ejecutoria de esa decisión para que se remitieran debidamente indexados los aportes y rendimientos de lo ahorrado por el demandante a COLPENSIONES también feneció, por tanto, se accederá a lo solicitado, pues, el artículo 100 del C.P.L.S.S. precisa que cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, “... *la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 897 y subsiguientes del Código Judicial, según el caso*”.

El procedimiento para efectivizar la obligación de hacer está previsto en el artículo 500, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, así:

“Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El juez **ordenará al deudor que se ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; **así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución**. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demanda la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Entonces, con respaldo en las normas que se acaban de citar se ordenará al deudor que ejecute el hecho al que fue condenado, otorgándole el término prudencial de quince (15) días para que remita indexados los aportes y rendimientos sin descontar gastos de administración de lo ahorrado por el señor EFRAÍN DUQUE OLAYA a COLPENSIONES.

Debe indicarse que, en un caso de contornos similares al que nos ocupa, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con Ponencia del Magistrado, doctor Fabian Giovanni González Daza, en auto proferido en el proceso ejecutivo con radicado interno 67.961, indicó:

“Es del caso iterar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L.S.S., es este el proceso que debe seguirse para ejecutar las obligaciones de hacer, sin que se pueda eludirse la ejecución de dichas obligaciones, so pretexto, de que esta acción no es idónea ante su falta de eficacia, pues, proceder de esa forma implica despojarse de las facultades con las que el legislador dotó a los jueces laborales para hacer valer sus sentencias, cercenando los derechos



de las partes cuando se hace caso omiso a sus planteamientos, sin siquiera merecer reparo alguno por parte del operador judicial”.

En relación con COLPENSIONES, no es del caso librar orden alguna en su contra, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado del señor EFRAÍN DUQUE OLAYA del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá PORVENIR S.A., lo que implica que no sea exigible la obligación en cuanto a ella.

Teniendo en cuenta que la solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago se hizo por fuera de los treinta días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, este proveído se notificará por personalmente a la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. de G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. por la obligación de hacer. En consecuencia, se le ORDENA que, en el término máximo quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a trasladar a COLPENSIONES debidamente indexados los aportes y rendimientos sin descontar gastos de administración de lo ahorrado por el señor EFRAÍN DUQUE OLAYA a COLPENSIONES.
2. NO ACCEDER a la petición del demandante referente a que se libre orden de cumplimiento en relación con COLPENSIONES **por la obligación de hacer**.
3. Notifíquese el presente proveído personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.